

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 644

TEGUCIGALPA, JUEVES 29 DE MAYO DE 1924

NÚM. 6.431

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS
Y AGRICULTURA

Acuerdos del 31 de enero de 1924

A VÍSPAS

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 31 de enero de 1924.

Vista la solicitud que el 16 de agosto del año recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, en su carácter de representante de la "Simmons Hardware Manufacturing Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Misowri, Estados Unidos de América, localizada y haciendo negocios en Ninth y Spruce Streets, ciudad de San Luis, en dicho Estado, en la que pide se haga el registro en la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica de Honduras, del traspaso hecho a favor de su representante, por la "Wm. Enders Manufacturing Company, una corporación de New York, de la marca de fábrica y de comercio "Oak Leaf," registrada en dicha oficina con el N° 830, el 26 de septiembre de 1922.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos relativos al citado traspaso; el poder con que gestiona el compareciente, y la constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata a que se contraen los Arts. 14 y 17 de la Ley de Marcas de Fábrica; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que se haga en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, la anotación correspondiente del traspaso de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

A. R. Reina h.

Tegucigalpa, 31 de enero de 1924.

Vista la solicitud que el 30 de junio del año recién pasado elevó al Poder

Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de «La Standard Oil Company of New York», con domicilio y el principal asiento de sus negocios en 26 Broadway, New York, en dicho Estado, Estados Unidos de América, en la que pide el registro y depósito de la marca «Socony», inscrita en dicho país el 12 de diciembre de 1922, con el N° 162.381, con respecto a jabón; el 26 de diciembre de 1922, con el N° 162.897 relativa a bombillos y recipientes para lámparas; el mismo 26 de diciembre de 1922, con el N° 162.898, respecto a asfalto; el 2 de enero de este año, con el N° 163.177, para distinguir petróleo, con o sin mezcla de otras sustancias, para iluminar, calentar, propulsar, quemar, lubricar, engrasar, disolver, sellar, encerar, impermeabilizar, bañar, prevenir óxidos y preservar superficies y para templar; el propio 2 de enero del año citado, con el N° 163.178, con relación a aceites medicinales para el tratamiento de la constipación, cera para lavandería, vaselina; desinfectantes y tintes; el 27 de marzo del propio año, con el N° 166.013, para distinguir pinturas secas, en pasta y mezcladas, listas para usarse, barnices, aceite de linaza, tarpetina y aceites pulidores para superficies barnizadas, pintadas y maqueadas, y el 1º de mayo también del año citado, con el N° 167.528, relativa a estufas y calentadores que no sean eléctricos, lámparas para quemar aceite, linternas, quemadores de lámparas, candeleros y mechas; la cual usa su representante imprimiéndola sobre los envases que contienen los productos o directamente sobre éstos, o fijándoles una etiqueta en la que se muestra la marca.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los Arts. 6, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábricas, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República.

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que «La Standard Oil Company of New York» después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva

en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

A. R. Reina h.

Tegucigalpa, 31 de enero de 1924.

Vista la solicitud que el 27 de julio del año recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de "William Duckworth," quien comercia bajo el nombre de Duckworth & Co. químico manufacturero domiciliado en Chester Road, Manchester, Inglaterra, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación, el 25 de mayo de 1916, con el No. 370.746, con respecto a esencias (no alcohólicas) aceites esenciales (no alcohólicos) colorantes, condimentos, azúcares morenas para fermentación de bebidas, caramelos, purificadores (clarificadores,) preservativos, preparaciones espumantes, bicarbonato de soda y materiales parecidos para usarlos en la fabricación de bebidas y confitería y en la preparación de alimentos, bajo la clase No. 42; el 15 de abril de 1916, con el No. 370.747, relativa a esencias alcohólicas, bajo la clase 43; el 22 de agosto de 1916, con el N° 372.956, bajo la clase 1, con respecto a sustancias químicas usadas en fábricas, fotografías o investigaciones filosóficas; el 7 de agosto de 1916, con el N° 372.958, bajo la clase 4, para distinguir material crudo o parcialmente preparado, sustancias animales, vegetales y minerales usadas en fábricas, sin incluir carbón de piedra u otros artículos de naturaleza parecida; el 17 del propio mes, con el N° 372.960, bajo la clase 48, con relación a perfumes; y el 9 de enero de este año, con el N° 429.594, bajo la clase 44, para distinguir aguas minerales y carbonatadas naturales y artificiales, incluyendo cerveza de gageibre; consistente en la figura de un corazón cruzado por una banda oblicua que lleva figurados tres corazones de la misma forma que el grande, debajo de todo lo cual se lee "Heart Brand" Dicha marca la usa su representante en diversos colores y tamaños, aplicándola por medio de etiquetas a los envases y empaques que contienen los productos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de

cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria, que la "William Duckworth," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

A. R. Reina h

Tegucigalpa, 31 de enero de 1924.

Vista la solicitud que el 31 de julio del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la "Hamilton Brown Shoe Co." corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en 12 th Street y Washinton Avenue, ciudad de San Luis, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha Nación con el N° 45.381, el 15 de agosto de 1905, consistente en las palabras "American Gentleman," la cual usa su representada para distinguir zapatos de cuero, de corte alto y bajo, para hombres y muchachos, aplicándola por medio de etiquetas impresas sobre los paquetes que contienen los zapatos, estampándola en el fondo de éstos con un troquel de acero y estarciéndola sobre las extremidades delanteras de las cajas.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado las formalidades prevenidas en los artículos 6, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la "Hamilton Brown Shoe Co.", después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de dicha marca con constancia de ser idéntico a los que quedan depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

A. R. Reina h

Tegucigalpa, 31 de enero de 1924.

Vista la solicitud que el 21 de mayo del año recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el licenciado don José María Casco, como representante de la "Singer Manufacturing Company," corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, fabricantes y vendedores de máquinas para coser, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha Nación con el N° 106 688, el 26 de octubre de 1915, consistente en una "S" grande, comunmente de color rojo, entre cuyos espacios blancos aparece la figura de una mujer sentada y cosiendo en máquina de coser; sobre el cuerpo de dicha letra se lee: "Singer Sewing Machines" y encima de la vuelta inferior de la misma aparece un óvalo en el que se lee: "The Singer Manfg. Co." Dicha marca la usa su representada para distinguir hilos para coser, aplicándola impresa sobre los carretones o paquetes que contienen los artículos o sobre etiquetas que se colocan en los paquetes, envases y cajas que los contengan.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata por impuesto de registro y llenado las formalidades prevenidas en los artículos 6, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria, que "La Singer Manufacturing Company," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca expresada, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

A. R. Reina h

Tegucigalpa, 31 de enero de 1924.

Vista la solicitud que el 16 de julio del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la "William Gossage & Sons, Limited," manufactureros domiciliados en Widnes, Lancashire, Inglaterra, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha Nación con el N° 380.888, el 5 de marzo de 1918, consistente en la representación del torno que enrolla el cable del ancla

de los vapores, debajo del cual se lee la palabra "Capstan." Dicha marca la usa su representada para distinguir javón común, detergentes, almidón, azul y otras preparaciones empleadas para lavar y apluchar, aplicándola directamente sobre los envases o paquetes que contienen los productos, o por medio de etiquetas que se les agregan.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la "William Gossage & Sons, Limited," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

A. R. Reina h

Tegucigalpa, 31 de enero de 1924

Vista la solicitud que el 16 de julio del año recién pasado, elevó al Poder Ejecutivo el abogado José María Casco, como representante de la "British American Tobacco Company, Limited" 1 Westminister House, 7, Millbank, Londres, S. W. Inglaterra, manufactureros de tabaco, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 4 de abril anterior, con el N° B 431.026, consistente en las palabras "The Garrick", que se escriben en distintos tamaños y tipos de letra. Dicha marca la usa su representada para distinguir tabaco para fumar y cigarrillos, aplicándola por medio de etiquetas a los paquetes que contienen unos y otros.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábricas, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria, que la "British-American Tobacco Company, Limited", después de haberse seguido los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; de-

biendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo. Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

A. R. Reina h.

Tegucigalpa, 31 de enero de 1924.

Vista la solicitud que el 16 de julio del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la "British American Tobacco Company, Limited" de Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W. Inglaterra, fabricantes de tabaco, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 21 de diciembre de 1922, con el N° 427.189, consistente en la palabra «Star» escrita en distintos tamaños y tipos de letra; la cual usa su representada para distinguir tabaco manufacturado, aplicándola por medio de etiqueta a los paquetes que contienen el producto.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «British American Tobacco Company, Limited» después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca citada, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo. Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

A. R. Reina h.

Tegucigalpa, 31 de enero de 1924.

Vista la solicitud que el 30 de julio del año recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la «Nuforal Laboratories Inc», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, con domicilio y asiento principal de sus negocios en 686 Lexington Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 22 de noviembre de 1921, con el N° 148.697, consistente en la palabra «Nuforal». Dicha marca la usa

su representada para distinguir una preparación que se usa en el tratamiento de la tuberculosis, aplicándola por medio de etiquetas que se fija a los paquetes que contienen el producto.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «Nuforal Laboratories Inc», después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los depositados de dicha marca, con constancia de ser idéntico a los presentados en virtud del presente acuerdo. Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

A. R. Reina h.

Tegucigalpa, 31 de enero de 1924.

Vista la solicitud que el 16 de julio del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la «William Gossage & Sons, Limited», manufactureros domiciliados en Widnes, Lancashire, Inglaterra; en que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 386.453, el 26 de febrero de 1919, consistente en la representación de la rueda de un timón de barco, debajo de la cual se lee "Wheel," la que usa su representada para distinguir velas, jabón ordinario, detergentes, almidón, azul y otras preparaciones que se emplean en el lavado y aplanchado, aplicándola directamente sobre los paquetes y demás envases que contienen los productos, o por medio de etiquetas que se fijan a los mismos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado las formalidades prevenidas en los artículos 6, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «William Gossage & Sons, Limited», después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro

de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca expresada con constancia de ser idéntico a los que quedan depositados en virtud del presente acuerdo. Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

A. R. Reina h.

Tegucigalpa, 31 de enero de 1924.

Vista la solicitud que el 3 de octubre del año pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Manuel S. López, como representante de la «Colgate & Company», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, que tiene su domicilio y el asiento principal de sus negocios en 105 Hudson Street, Jersey City, New Jersey, E. E. U. W. de A., en la que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 169.757, el 8 de julio de 1923, consiste dicha marca en un cuadrilátero ornamentado todo el fondo con dibujos caprichosos y teniendo en el centro un dibujo caprichoso con las palabras «Florient Flowers of the orient colgate & Co—New York, en un fondo negro, la cual usa su representada para distinguir: perfumes, polvos perfumados y aguas de tocador, aplicándola directamente a los artículos o a los recipientes de los mismos por medio de una etiqueta en la que aparece impresa la representación de la misma.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata por impuesto de registro, y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria, que la «Colgate & Company», después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado los derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo. Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

A. R. Reina h.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— S. P. E.—Repre-

